REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00047-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Previo a proveer respecto de la renuncia al poder allegada por el abogado GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ, deberá aportarse la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso dirigida a su poderdante.

Por otra parte, se niega la solicitud de relevar liquidador elevada por la apoderada del concursado mediante correos electrónicos del 8 de marzo, 14 de abril y 30 de junio de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría no ha notificado a los liquidadores nombrados en Providencia del 16 de julio de 2019.

En tal sentido, se requiere a la Secretaría del Despacho para que, de manera inmediata dé cumplimiento a lo ordenado en la Providencia referida.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00108-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Único. Por Secretaría, diligénciense los oficios No. 892 y 893 de fecha 21 de septiembre de 2021, a través de los cuales se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, con ocasión de la terminación del proceso.

Ahora, de cara al estado de las diligencias, el Despacho se abstiene de una parte, de pronunciarse frente al deceso del aquí ejecutado y, de otra, de reconocer personería al abogado EDWIN LEONARDO CORTES VILLAMIL, en tanto no se probó en legal forma el parentesco del señor ORLANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, con el aquí demandado OLIVERIO RINCÓN.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00247-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En atención a la solicitud de aclaración de la Providencia proferida el 30 de junio de 2021 elevada por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que esta no resulta procedente teniendo en cuenta que, el auto en mención es claro y no ofrece motivo de duda frente a quien deberán entregarse los dineros que se llegaren a depositar en virtud las medidas cautelares practicadas.

Pese a ello, de la lectura del poder otorgado al apoderado solicitante, resulta evidente que se le facultó expresamente para recibir dineros a su nombre; por lo que, habiéndose solicitado dentro de la oportunidad legal, y en virtud a que se cumplen los presupuestos del artículo 287 del Código General del Proceso, se adicionará el inciso 3º del auto proferido el 30 de junio de 2021, el cual quedará así:

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguense a la parte demandante o directamente a su apoderado judicial a solicitud de este en virtud del mandato otorgado, los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01672-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01672-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. CORREGIR el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

Como quiera que se encuentra acreditada la medida de embargo, se ordena el **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20473849, ubicado en 1**). SECTOR VEREDA LA BALSA CHIA CASA 9 AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VIVIR MEJOR I P.H., 2). CALLE 6 A #3E-17 CASA 9**, denunciado como de propiedad de la pasiva.

Para lo anterior, se **COMISIONA** con amplias facultades, incluso las de designar secuestre, a quien se le asignan como honorarios provisionales cinco (5) SMLDV, al **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIA- CUNDINAMARCA** (Acuerdo 1518 de 28 de agosto de 2022).

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Tramítese a prevención del interesado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00541-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Revisado el expediente, se **RESUELVE:**

1. Se reconoce personería al abogado DARWIN FERNANDO QUINTERO FONTECHA para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

2. Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados YULI PAULA SAENZ MARÍN y LEONARDO HERNÁNDEZ CAJAMARCA del contenido del mandamiento de pago y de la demanda, a partir de la notificación de esta Providencia por estado.

3. Por secretaría contabilícese el término para proponer excepciones, y una vez fenecido el mismo, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. No obstante lo anterior, téngase presente la contestación remitida en correo electrónico del 28 de julio de 2021.

4. Por otra parte, se agrega al expediente el pronunciamiento frente a la contestación de la demanda efectuado por la demandante en correo electrónico del 12 de agosto de 2021, documento que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00046-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo del citatorio y aviso previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al demandado DUBAN ANTONIO PATIÑO AGUDELO, a través de la dirección electrónica dubanantonio1970@hotmail.com .

Sin embargo, dicho procedimiento no puede aceptarse como válido para tener por notificado al demandado por aviso, si en cuenta se tiene que la información consignada tanto en el mensaje de datos como en el citatorio y referente al término con el que cuenta el ejecutado para comparecer al proceso, es confusa y puede causarle óbice al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues en el mensaje de datos se le dijo que debía comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega, y en el citatorio se le advirtió que debía comunicarse con el Despacho dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la entrega, seguido de la prevención en tratándose de la intimación por medio electrónico, que se entenderá surtida dos (2) días hábiles siguientes a la entrega.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación de las providencias que deba hacerse personalmente, también se podrá realizar en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a la apoderada del extremo demandante para que realice la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la luz de tal disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NO TENER en cuenta el citatorio y aviso remitido al demandado DUBAN ANTONIO PATIÑO AGUDELO, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, apoderada judicial de la parte demandante, para que realice la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado DUBAN ANTONIO PATIÑO AGUDELO, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00291-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA – COINVERCOR** y en contra de **BOLIVAR ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$9'027.984,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 1° de junio de 2017 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Acorde a lo solicitado el Despacho ordena el emplazamiento de la parte demandada en los términos del Art. 108 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P.,

incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

Se reconoce personería a **DIANA CAROLINA LÓPEZ GARCÍA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00468-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621, 713, 772 y ss., del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **FRANCISCO TULIO MORENO MENA** contra **YEISON ORTIZ LEON**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA 362

PRIMERO: $4.385.653,oo como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

CHEQUE 0000016

PRIMERO: La suma de **$3.000.000,oo** por concepto de capital, de fecha 19 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Por la suma de **$600.000,oo** correspondientes al 20% del capital del cheque No 0000016 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 731 del C. Co.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre el capital de $3.000.000,oo, desde el día siguiente al del vencimiento hasta el día en que se haga efectivo su pago total, de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a l demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el

término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que el demandante FRANCISCO TULIO MORENO MENA, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00473-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 13 de enero de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.

3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicados con antelación.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00491-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00495-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **WILLIAM ERNESTO GIL OSPINA** y en contra de **JOSÉ ANTONIO PARRA DAVID, ÁNGELA PATRICIA QUITIÁN VALENCIA** y **LEONOR CHACÓN** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **$3’519.996,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2020 y marzo de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre el componente de capital de los cánones de arrendamiento vencidos y no pagados desde el 5 de octubre de 2020 hasta el 5 de marzo de 2021, liquidados desde la fecha en que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **$278.346,00**, por concepto de servicios públicos facturados entre febrero y abril de 2021.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería a **DIEGO ALEJANDRO GALVÁN MARRUGO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00497-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RAD: 110014003062-2021-00501-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

REF: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de **HOLDING BUSINESS SAS** en contra de **DAVID CALIXTO POMBO RANGEL.**

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer el libelo por medio del cual, la sociedad HOLDING BUSINESS SAS a través de su apoderado judicial, instauró una demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor DAVID CALIXTO POMBO RANGEL, a fin de que: **1-** Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por ellos celebrado respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 23 – 27 Apartamento 1504, Garaje 131 y Depósito 49 del Edificio Torre Quinta Avenida de Bogotá, por incumplimiento contractual, específicamente en el pago de los cánones de arrendamiento pactados; **2-** Se ordene a la parte demandada restituir al demandante el referido inmueble; **3-** De no efectuarse la entrega, se ordene el lanzamiento para la entrega del inmueble y **4.** Se condene en costas a la parte demandada.

II. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la demandante indicó que: **1-** La sociedad HOLDING BUSINESS SAS (arrendadora) y el señor DAVID CALIXTO POMBO RANGEL (arrendatario) celebraron el 23 de septiembre de 2019 un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 23 – 47 Apartamento 1504, Garaje 131 y Depósito 49 del Edificio Torre Quinta Avenida de Bogotá, con vigencia inicial al 1 de octubre de 2019; **2-** El canon de arrendamiento inicialmente pactado fue de **$1’206.200** suma que se incrementaría en el 100% del IPC cada 12 meses con la prórroga del período inicial; **3-** El demandado incumplió su obligación de pagar oportunamente el canon de

arrendamiento desde enero de 2021; por lo que, el arrendador pretende que se le restituya el bien.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de Ley, mediante auto del 29 de junio de 2021 se admitió la demanda, ordenando correr traslado de esta a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el art. 391 Inc. 4° del C. G. del P.

En lo que atañe a la notificación del extremo pasivo, se tiene que el demandado DAVID CALIXTO POMBO RANGEL fue notificado de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no contestó la demanda, no aportó los comprobantes de pago de los cánones adeudados, ni propuso medio exceptivo alguno, situación que fue reconocida en providencia del 17 de enero de 2022.

Bajo tal entendido, al no haberse presentado oposición a las pretensiones esgrimidas por la parte actora, resulta procedente dictar sentencia en la forma prevista por el núm. 3º del Art. 384 del C. G. del P.

IV. ACERVO PROBATORIO

En el presente proceso, como soporte de las pretensiones elevadas, el extremo demandante allegó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, un extracto de la Escritura Pública del Inmueble, así como el poder otorgado y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Demandante.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Dentro del presente proceso, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos de ley, tales como: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y adecuación del trámite (vía Jurisprudencial).

De otra parte, no se observa configurada causal alguna que invalide total o parcialmente lo actuado, ni tampoco incidente alguno pendiente por resolver.

VI. CONSIDERACIONES

De la causa petendi que sirve de soporte a los pedimentos incoados y consignados en el libelo demandatorio, se colige que el presente asunto se encuentra encaminado a obtener la terminación del contrato de arrendamiento celebrado en forma escrita entre las partes y que como base de la presente acción litigiosa se allegaron pruebas suficientes de este acuerdo de voluntades.

De otra parte, debe recordarse que todo contrato celebrado es ley para las partes y no puede ser invalidado, sino por mutuo consentimiento o por causas legales conforme lo establece el Art. 1602 del C.C. razón por la cual los contratantes deben allanarse a cumplir con sus obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones que para el caso establece la legislación sustantiva.

En tratándose de arrendamientos, la mora en un periodo entero en el pago de la renta da derecho al arrendador para hacer cesar el contrato y exigir la entrega del inmueble, tal como ocurre en el asunto de marras.

Por otro lado, la parte demandada encontrándose notificada legalmente guardó silencio y, tal como lo expresa el Artículo 97 del Código General del Proceso, *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que ley le atribuya otro efecto."*

Es del caso resaltar que, en el presente asunto la parte demandada fue notificada observando todos los requisitos y procedimientos por el Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020; con el objetivo de que pudiera ser escuchada y de esta forma controvertir lo alegado por la parte demandante ejerciendo su derecho de defensa, a lo que tácitamente renunció acogiendo la actitud omisiva evidenciada en el desarrollo del proceso.

Para mayor claridad, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-1098/05 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL ha señalado:

"El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al

juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.

De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228).”

Por otra parte, el artículo 120 del Código General del Proceso establece: *“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

A su vez, el numeral 3° del artículo 384 de la norma procedimental refiere: *“Si el demandado o se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenado la restitución”.*

Para el caso en concreto, no habiendo existido oposición alguna por parte del demandado, este Despacho accederá a la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento solicitada.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Transitoriamente – antes Juzgado 62 Civil Municipal – Acuerdo PCSJA18-11127),** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 23 de septiembre de 2019 por la sociedad HOLDING BUSINESS SAS en su calidad de arrendadora con el señor DAVID CALIXTO POMBO RANGEL como arrendatario del bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 23 – 47 Apartamento 1504, Garaje 131 y Depósito 49 del Edificio Torre Quinta Avenida de Bogotá, el cual se encuentra descrito y alinderado en la Escritura Pública aportada como anexo a la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la Restitución del inmueble arrendado descrito con anterioridad a favor de la sociedad HOLDING BUSINESS SAS.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado se comisiona, con amplias facultades legales y por el término que sea necesario al alcalde de la Localidad en la cual se encuentre ubicado el mismo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en ellas la suma de **$300.000,00** como agencias en derecho a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00501-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no contestó la demanda aportando los comprobantes de pago de los cánones adeudados ni propuso medio exceptivo alguno.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00506-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Único. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor**.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00509-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$300.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00513-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre el demandado SEBASTIÁN GARCÍA ÁLVAREZ, teniendo en cuenta que se incorporó de forma errada en la comunicación remitida la fecha de la Providencia a notificar, siendo la correcta el 29 de junio de 2021 y no como allí se indicó; por lo que, la parte Actora deberá intentar nuevamente su envío.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00515-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO DE SANTA CRUZ - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **JUAN PABLO SUÁREZ CUERVO** y **CLAUDIA MARÍA VALENCIA MOSQUERA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$2'789.053,00** por concepto de sanciones y expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 1 de abril de 2019 hasta el 1 de febrero de 2021.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las sanciones y expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las sanciones y expensas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00525-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$550.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00527-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó correctamente el defecto de demanda contemplado en el auto inadmisorio de la misma, no queda otro camino que disponer su **RECHAZO**.

Obedece lo anterior a que, aunque el demandante presentó nuevamente el escrito de la demanda efectuando algunas precisiones con las que pretendía comprobar la naturaleza contractual de la obligación y aportó copia audible de las conversaciones presuntamente sostenidas entre las partes del proceso, lo cierto es que no resulta posible comprobar la naturaleza del soporte probatorio aportado, mismo en el que no se puede identificar si quienes participaron en las grabaciones son los que integran la presente litis; por lo que, al no existir soporte documental, la parte Actora debió efectuar en el líbelo demandatario las manifestaciones establecidas en el inciso final del numeral 6° del artículo 419 del Código General del Proceso o de ser el caso, iniciar un proceso verbal para la declaración de la existencia de la obligación.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose de ser procedente.

Las actuaciones del despacho archívense, dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00537-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JEISSON JAVIER AGUIRRE GARCÍA** y en contra de **FRANCY ELENIS NOPIA SÁNCHEZ, JOSÉ JAVIER OVALLE ROMERO** y **FRANCIA MILENA BECERRA ZAMBRANO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **$6’342.560,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de marzo y octubre de 2020.

2. Por la suma de **$1’755.604,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

3. Por la suma de **$853.272,00**, por concepto de cobranza per jurídica.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería a **JORGE AWINDY YAVED PINZÓN DAZA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00541-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre la demandada ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ OSUNA teniendo en cuenta que la comunicación fue remitida a una dirección electrónica diferente a la informada en el acápite de notificaciones de la demanda, sin aportarse al expediente la prueba a través de la cual se demostrara de dónde obtuvo el referido e-mail y que este corresponde al manifestado por la pasiva; razón por la cual, la parte Actora deberá intentar nuevamente su envío.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00545-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00547-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$750.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00563-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DUBEYER PAPAMIJA ZÚÑIGA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$20'915.981**,**00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 11 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **$3'054.563**,**00** por concepto de intereses de plazo.

4. NEGAR el mandamiento de pago frente a la señora OLGA LUCÍA PRECIADO teniendo en cuenta pese a figurar como garante, no suscribió el título valor en calidad de deudora; por lo que, su vinculación no resulta procedente para el trámite de un proceso ejecutivo en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** en su calidad de Representante Legal de CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS para actuar como endosatario en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por la sociedad ALIANZA SGP SAS.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00563-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Se niega la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas EDX-872 teniendo en cuenta que el titular registrado del bien no corresponde al demandado en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00714-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Fianzas de Colombia S.A.,** en contra de **Malena Santos Ortega y María Magaly Santos Murillo,** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Allegar mandato conferido a la abogada Lina Marcela Medina Miranda, por parte de la sociedad actora **Fianzas de Colombia S.A.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00964-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **OSCAR MAURICIO VÁSQUEZ LOMBANA** contra **ANDRES MAURICIO BARRERA HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

LETRAS DE CAMBIO 01

PRIMERO: $6.000.000,oo como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario, base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER en cuenta que el demandante OSCAR MAURICIO VÁSQUEZ LOMBANA, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00966-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **HENRY TOLEDO ARIZA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 34746660

PRIMERO: $9.845.767,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00968-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COVINOC S.A.** contra **JJ CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS S.A.S.**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA 19981

PRIMERO: $15.797.855,oo como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., representada por el abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00970-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **DUBAN ARLENDY BUESAQUILLO MURCIA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6954372

PRIMERO: $15.770.100,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00974-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA L – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ARNULFO BARRETO BARRETO y JAIDY QUIROGA DE BARRETO** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

1. $210.824,oo correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada en el mes de febrero de 2018.

2. $215.284,oo correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada en el mes de marzo de 2018.

3. $2.052.000,oo correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de abril de 2018 a diciembre de 2018.

4. $2.904.000,oo correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero de 2019 a diciembre de 2019.

5. $3.084.000,oo correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero de 2020 a diciembre de 2020.

6. $2.128.000,oo correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero de 2021 hasta agosto de 2021.

7.$305.600, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración causada en el mes de febrero de 2018.

8. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

9. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, retroactivos, multas, uso de parqueadero, que se causen durante el proceso más los intereses

moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado HERNANDO VÁSQUEZ VALENZUELA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00978-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ LOZANO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 0674011

PRIMERO: $6.052.317,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00980-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **EDISSON ALBERTO CASTAÑEDA CHÁVEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5868942

PRIMERO: $9.738.530,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00982-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JHON JAIME ESTRADA HENAO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5062249

PRIMERO: $6.389.340,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00984-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.,** como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN,** contra **DE LAS SALAS PASTOR MARÍA MERCEDES**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 14778

PRIMERO: $3.321.490,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: $975.350,oo, por concepto de intereses de plazo.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**,** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00988-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CANAPRO "COOPCANAPRO"** contra **HILARRY KATHERINE SARMIENTO DÍAZ y CARLOS ANDRES PIRATEQUE PEREZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 181013449

PRIMERO: $1.958.680,oo, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de febrero de 2021 hasta septiembre de 2021.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las **c**uotas en mora, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: $7.825.133,oo, por concepto de capital acelerado.

CUARTO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: $858.456,oo, por concepto de intereses de plazo.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado ANDRES GIOVANNY RINCÓN GONZÁLEZ**,** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00990-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **CARLOS RENTERIA GONZALEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5301801

PRIMERO: $8.172.653,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00994-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Consorcio Black and White Administrador de Condominios S.A.S.,** en contra de **Andrés Mauricio Moreno Álvarez,** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Acreditar la representación legal del **Consorcio Black and White Administrador de Condominios S.A.S.,** en cabeza del señor **Andrés Eduardo Aldana Vargas**, pues a pesar de que en el escrito de demanda, en el acápite de pruebas, se enlistó el certificado de constitución y representación legal del consorcio en mención, dicho documento no fue allegado.

2.Aportar los linderos especiales y generales del bien inmueble objeto de arrendamiento, en aplicación a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00996-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Conjunto Residencial Caicu P.H.,** en contra de **Esperanza Segura Caballero,** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificación actualizada, emitida por la Alcaldía Local de Fontibón, en donde se manifieste quien funge como administrador y/o representante legal del conjunto demandante en la actualidad, toda vez en la allegada al juicio se indica, que el(la) administrador(a) allí reconocido actúa hasta el 30 de junio de 2021, y la demanda fue presentada el 7 de octubre de 2021.

2. Aportar certificado de tradición y libertad del bien inmueble, respecto del cual se cobran las expensas de administración, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, pues a pesar de que el mismo se enlistó en el escrito de demanda, en el acápite de pruebas, el mismo no fue allegado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01002-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **STEPHANIE TABORDA DÍAZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4843692

PRIMERO: $6.427.203,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01004-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DIACONÍA** contra **LAURA YANCELI VÁRGAS RIVEROS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 10000

PRIMERO: $526.735,oo, por concepto de saldo de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 31 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada ADRIANA MORENO PÉREZ como apoderada judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01006-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **NATALIA ECHEVERRY PULGARÍN**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3113773

PRIMERO: $5.915.333,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01008-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **FRANK MESA HERÓN**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1075624

PRIMERO: $7.976.602,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01010-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **LUZ MERY AMORTEGUI ÁVILA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 7283356

PRIMERO: $9.250.715,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01012-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **PEDRO ANTONIO MORA GANTIVA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05700457500152644

1. La cantidad de **$14.726.141,41,** por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.La cantidad de **$544.361,oo** por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas desde el mes de diciembre de 2020 hasta septiembre de 2021.

4.Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de cuotas en mora, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 05700001400193793

2. La cantidad de **$26.567.967,98,** por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.La cantidad de **$2.468.768,oo** por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas desde el mes de octubre de 2020 hasta septiembre de 2021.

4.Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de cuotas en mora, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciese para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, representada por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01014-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Por resultar procedente la solicitud de medida cautelar que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN PREVENTIVA** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro y/o corriente, CDT o en cualquier otro título a nombre del demandado CARLOS AUGUSTO BEDOYA HOYOS en las entidades enlistadas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de $17.480.000,oo.

En consecuencia, prevéngase a las citadas personas para que realicen el pago a órdenes de este Juzgado. En el oficio, háganse todas las advertencias previstas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Procédase conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020[1].

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

[1] Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01016-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ERIKA ANDREA MORENO RENDON**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3945824

PRIMERO: $13.261.234,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01018-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **MARTHA LUCÍA FORERO CASTRO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 913851309229

PRIMERO: $6.401.268,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA LUCIA FORERO CASTRO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01020-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MANUEL VICENTE PÉREZ BABILONIA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5135029

PRIMERO: $4.446.583,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01022-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **EDWIN AGUILLÓN MOLINA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6226321

PRIMERO: $9.350.889,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01024-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ANDRES MAURICIO OSPINA POSADA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4022275

PRIMERO: $9.998.775,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01030-00

Bogotá D.C.,

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Hotel Metrotel S.A.S.,** en contra de **Grin Colombia S.A.S.,** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Allegar certificado de existencia y representación legal de ambas partes, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, pues los allegados corresponden al mes de marzo de 2021 y la demanda fue presentada en octubre de la pasada anualidad.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01032-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MARLON ENRIQUE CUETO GÓMEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4777492

PRIMERO: $2.961.167,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01034-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** invocado, dado, que de la documentación que fue aportada no se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se aportó título ejecutivo alguno al legado, habiéndose limitado el extremo actor a informar en los hechos y pretensiones de la demanda las sumas que pretende ejecutar, sin aportar documento que contenga de manera alguna la obligación objeto cobro ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01038-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ALEXANDER VALENCIA CHAVARRÍA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3326833

PRIMERO: $2.231.340,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01040-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **YESICA DEL CARMEN LOZANO VILORIA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5478709

PRIMERO: $8.476.072,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01042-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JERSON STEVEN FORERO GIL**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5176900

PRIMERO: $7.927.410,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01046-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **CRISTIAN RIOS MARIN**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2278974

PRIMERO: $4.457.506,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01048-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **SYSTEMGROUP SAS** contra **ADRIAN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5650301

PRIMERO: $5.912.075,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE como apoderada iudicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01050-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **LEOPOLDO ROJAS ARANGO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1396868

PRIMERO: $3.217.348,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01052-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Patricia Álvarez Cepeda** en contra de **Blanca Myriam González Rojas**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificado de deuda por concepto de cuotas de administración correspondiente al apartamento 501, bloque 8, interior 11, expedido por el actual administrador y/o representante legal de la copropiedad respectiva.

2. Aportar certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3. Allegar todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo demandatorio en formato PDF, si en cuenta se tiene que la mayoría no son legibles.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio físico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01054-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **DAMIAN LEANDRO ARCILA GALLO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5231916

PRIMERO: $4.778.080,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01056-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ÁNGEL MAURICIO VALENCIA GARCÍA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4064647

PRIMERO: $2.920.443,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01058-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **LUIS ALFONSO CANTY GÓMEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 8933165

PRIMERO: $6.656.972,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01066-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **CRISTIAN BARRIENTOS CAJIAO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5714673

PRIMERO: $4.073.600,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01068-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **NELLY DURAN QUIROGA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1324498

PRIMERO: $2.663.716,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01072-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **NARCISO ALFONSO RAMÍREZ ORDÓÑEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5159805

PRIMERO: $15.184.253,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01074-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MARIBEL GUZMAN CANTILLO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05905056200176300

PRIMERO: $2.998.865,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01076-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **PEDRO ANTONIO RUBIO CORTES**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4574436

PRIMERO: $3.922.599,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01082-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ALLFONSO OTERO CALDERÓN** contra **OLGA BENAVIDEZ GÓMEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS

ÚNICO: $22.605.411,oo, por concepto de saldo a favor del abogado ALFONSO OTERO CALDERÓN y a cargo de la señora OLGA BENAVIDEZ GÓMEZ, según lo consignado en el documento contentivo de la liquidación de honorarios de fecha 9 de agosto de 2021, báculo de esta acción.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que el abogado ALFONSO OTERO CALDERÓN actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01084-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **CAMPO ELIAS MORA AMAYA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5895357

PRIMERO: $7.277.390,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01086-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **OSCAR ORLANDO SÁNCHEZ** contra **DAHIANA GISEL CASTELLANOS NOVOA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

LETRAS DE CAMBIO LC-21110983735

PRIMERO: $1.600.000,oo como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada ALEXANDRA CHAVEZ BEDOYA como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01088-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MARITZA ISABEL RIAÑO DE RAMÍREZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4627029

PRIMERO: $4.015.697,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01091-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En atención al memorial radicado a través de correo electrónico del 29 de octubre de 2021 y acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso final del auto proferido el 25 de octubre de 2021, el cual se quedará así:

Se reconoce personería a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

Manténgase incólumes las demás disposiciones del auto objeto de corrección.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago proferido el 25 de octubre de 2021 en las condiciones allí señaladas.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01092-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ERLY AMANDA AREVALO GARCÍA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5419091

PRIMERO: $2.131.559,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01094-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Conjunto Residencial la Estancia Camino de Salazar II Etapa I-II-III P.H.,** en contra de **Herminia Torres Muñoz,** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Allegar certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-1548396, correspondiente al del bien respecto del cual se pretende el cobro de cuotas de administración, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01100-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUEARROYO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ANDREA JOHANNA MARROQUIN RUBIANO y JAIRO BUSTOS** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

1. $152.840,oo correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada en el mes de septiembre de 2019.

2. $3.726.000,oo correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de octubre de 2019 a marzo de 2021, cada una por valor de **$207.000,oo.**

3. $1.278.000,oo correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de abril a septiembre de 2021, cada una por valor de **$213.000,oo.**

4. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

5. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se causen durante el proceso más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01102-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JUAN CARLOS MORENO LAGOS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2989308

PRIMERO: $15.907.538,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01104-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **HAROLD ARTURO CASTRO SOLANO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2520602

PRIMERO: $10.590.655,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01108-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **EDUAR ENRIQUE PAYAREZ FARFAN** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05700456000116380

1. La cantidad de **80993, 3566 UVR,** equivalente a **$23.222.066,93 M/Cte,** por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.La cantidad de **942,6138 UVR,** equivalente a **$270.262,18 M/Cte,** por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas desde el mes de febrero de 2021 hasta septiembre de 2021.

4.Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de cuotas en mora, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la cantidad de **5568,9683 UVR,** equivalente a **$1.596.710,64,** por concepto de intereses de plazo.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciese para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, representada por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01148-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **EDIFICIO ABBA P.H.** contra **JORGE ANDRES GIRALDO ARISTIZABAL** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. $432.410,oo correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada en el mes de febrero de 2021.

2. $4.050.000,oo correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de marzo a noviembre de 2021, cada una por valor de **$450.000,oo.**

3. $405.000,oo correspondiente a la sanción por pago tardío correspondiente a la cuota causada en el mes de octubre de 2021.

4. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

5. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se causen durante el proceso más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado WILSON GÓMEZ HIGUERA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01182-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA** contra **JAIME SEGUNDO DURAN MOLINARES**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 727759

PRIMERO: $25.100.000,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la firma SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., representada por la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**,** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01315-00

Bogotá D.C. 17 de enero de 2022

En atención a la solicitud de revisión del auto Proferido el 14 de enero de 2022 a través del cual se negó por extemporánea la solicitud de impugnación de la parte Actora sobre la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021, ha de aclararse que, habiéndose notificado tal Providencia el 15 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el recurrente contaba con tres días para impugnar tal decisión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los Juzgados laboraron hasta el 16 de diciembre de 2021, entrando en vacancia judicial del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, el término para que el Accionante hiciera uso de tal derecho feneció el 12 de enero de 2022, no siendo posible para el Despacho tener en cuenta los correos electrónicos remitidos el 17 y el 20 de diciembre de 2021, mismos que ni siquiera fueron recibidos por el Juzgado, dado que las cuentas electrónicas institucionales se encontraban bloqueadas para todos los Despachos en vacancia y adicionalmente en tal lapso los términos judiciales se encontraban interrumpidos.

Bajo tal entendido, el impugnante debió remitir nuevamente su solicitud entre los días 11 y 12 de enero para que esta pudiera ser tramitada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01319-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem,* deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que ni los hechos, ni las partes incorporadas no guardan relación con el título base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Apórtese la copia completa del contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01321-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 12 de octubre de 2018, pues en su Art. 1º se dispuso la transformación transitoria, a partir del 1º de noviembre de 2018, del Juzgado 062 Civil Municipal en el Juzgado 044 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; habiéndose previsto en el Art. 7º de ese acto administrativo que *"Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple."*.

En tal sentido, desde el 1º de noviembre de 2018 éste Despacho tan sólo es competente para conocer de aquellos asuntos que se enmarquen en el parágrafo del Art. 17 del C. G. del P., esto es, *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (…) También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*, de modo que, como del escrito de demanda y la certificación aportada se desprende que se trata de un proceso de menor cuantía, pues una vez sumadas las pretensiones para el año de su radicación; esto es, capital e intereses, estos corresponden a la suma de **$45'325.231,74,**

superando los **$36’341.040**,00, sin exceder los **$136’278.900**,00 equivalentes a 40 y 150 SMLMV respectivamente, para la data de presentación de la demanda, éste Juzgado carece de la competencia necesaria para conocer de éste asunto.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que no fueron transformados a través del acuerdo en comento.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01325-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, por las razones que a continuación se explican:

Como primera medida se tiene que en tratándose de procesos como el que ahora ocupa al Despacho, la competencia para conocer de los mismos está dada por los numerales 1° y 3º del Art. 28 del C. G. del P., los cuales rezan que *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."* (Subrayado y negrita del Despacho)

Así pues, la competencia por razón del territorio en el asunto de marras debe establecerse según el domicilio de la demandada, el cual se encuentra ubicado en Valledupar - Cesar, según el acápite de notificaciones de la demanda, pues no se estableció en el pagaré que el lugar de cumplimiento de la obligación fuese la Ciudad de Bogotá; de tal suerte que será el Juez Municipal de dicho Departamento el encargado de dirimir el presente asunto, motivo por el cual el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la misma a los Jueces Civiles Municipales de Valledupar – Cesar (Reparto), quienes son los competentes para conocer de esta.

TERCERO: Ofíciese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01327-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que aunque fue aportada el acta de reparto No. 79232 del 9 de diciembre de 2021 en la que se evidencia la radicación de un proceso ejecutivo, así como un escrito demandatorio, no se allegó el título ejecutivo contentivo de la obligación que pretende ser cobrada ni los anexos enunciados; de manera que, no obra en el plenario documento alguno que cumpla los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y en tal sentido, imposible resulta dar trámite a lo pretendido por el actor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01329-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

A. Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **TRANSDIESEL Y PARTES S.A.S.** e **ISMAEL AUGUSTO ORTIZ DICELIS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 900.144.798-1 adosado con la demanda:

1. Por la suma de **$5'938.000**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

B. Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **TRANSDIESEL Y PARTES S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 00130036980100008886 adosado con la demanda:

1. Por la suma de **$3'363.977**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 2 de diciembre de 2021 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **$645.974**,00 por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01333-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **ANA SILVIA CAMPOS BAQUERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$5'329.739**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico Suplente de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01335-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem,* deberá el extremo demandante aclarar la pretensión 2.2. de la demanda, teniendo en cuenta que, la cláusula penal se pactó en la suma de $3’000.000, suma plasmada en letras y que prevalece sobre el porcentaje incorporado y que fue mal calculado.

SEGUND: Acredítese el cumplimiento de la cláusula sexta del contrato de compraventa.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01337-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Apórtese el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, de conformidad con lo ordenado por el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01341-00

Bogotá D.C., 17 de diciembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** y contra **YEISSON ARMANDO AYA BUITRAGO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$11'691.508**,**00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **$3'247.033**,**00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01343-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado;

RESUELVE librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **ADRIANA MILENA OSORIO MONTENEGRO** por las siguientes sumas de dinero:

1. La cantidad de **59472,22866 UVR,** por concepto de capital acelerado de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago liquidados a la tasa del 13.950% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La cantidad de **3336,4516 UVR,** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de julio hasta el 5 de diciembre de 2021.

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 13.950% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de **$683.116,**$_{42}$ por concepto de intereses de plazo.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciese para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP